

Magnificos, y amados Consejeros. Auiendo entendido, que la Villa de Luesia pretende, que essa Ciudad no puede apacentar sus ganados en los terminos de aquella Villa, ni el Iusticia de Ganaderos exercer jurisdicción en ella, en virtud de su Priuilegio de Veinte, y de otros, por tenerlos anteriores a los de Zaragoza, y que sobre ello pende pleito en esse Tribunal. Considerando lo que importa se le guarden a essa Ciudad los suyos, y en particular el de Veinte, por los buenos efectos que resultan de su conseruacion, en beneficio de la Iusticia, he querido escriuiros sobre ello, y encargaros, y mandaros, como lo hago, despacheis esta causa con toda brevedad, teniendo particular cuenta con la justicia que tuuiere Zaragoza, y atendiendo quan justo es se le guarden sus Priuilegios, y particularmente el de Veinte, por lo que conuiene se conserue, y mire por su autoridad en todo lo que se pudiere, sin contrauenir a los Fueros, y Leyes de esse Reino, y a lo demas que de Drecho se requiere, que esta es mi voluntad, y de que quedarè seruido. Datt. en Madrid a XXX. de Nouiembre de M. DC. XXIII.

YO EL REY.

V. Comes Ths.

V. Villar R.

V. Zalba de Ualseca R.

U. D. Sal. Fontanet R.

U. D. Fran. de Castelui R.

U. D. Ludouicus Blasco.

Hieronymus Villanueva Prot.

A los Magnificos, y amados Consejeros nuestros el Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes.

Magnificos y amados Concejales. Alzados contra
 dudo que la Villa de I. uita precebe, que esta Co-
 bad no puede aprehender sus ganados en los terminos
 de aquella Villa sin el consentimiento de los señores de ella
 en ella, en virtud de la Real Cedula de Veinte y
 de otros, por cartas anteriores a las de esta
 y que sobre ello puede plantear en este Tribunal
 y en particular el de Veinte por los señores de
 la Real Cedula de la Contratacion en beneficio de la
 Real Cedula de Veinte sobre ellos y sus ganados y man-
 tos como lo hago, de qualquiera esta causa con toda libertad
 de plantear en particular contra con la justicia que tanpre-
 gados y acaudalados sean justos es se le guarden las libe-
 rades y particularmente el de Veinte, por lo que con-
 tene se contiene y mire por su autoridad en todo lo que
 pudiere, sin contrariar a los Fueros, y I. leyes de este
 Reino y a lo demas que de Derecho se requiriere, que esta es
 su voluntad y de que quedare escrito. Dada en Madrid a
 XX. de Noviembre de M. DC. XXIII.

Y O EL REY.

Yo D. Felipe Rey
 Yo D. Juan de Castellan R.
 Yo D. Juan de Alcantara R.

Yo D. Juan de
 Yo D. Juan de
 Yo D. Juan de

Historiarum Villanarum T. 1.

los Magnificos y amados Concejales de esta Villa de I. uita precebe, que esta Co-
 bad no puede aprehender sus ganados en los terminos
 de aquella Villa sin el consentimiento de los señores de ella
 en ella, en virtud de la Real Cedula de Veinte y
 de otros, por cartas anteriores a las de esta
 y que sobre ello puede plantear en este Tribunal
 y en particular el de Veinte por los señores de
 la Real Cedula de la Contratacion en beneficio de la
 Real Cedula de Veinte sobre ellos y sus ganados y man-
 tos como lo hago, de qualquiera esta causa con toda libertad
 de plantear en particular contra con la justicia que tanpre-
 gados y acaudalados sean justos es se le guarden las libe-
 rades y particularmente el de Veinte, por lo que con-
 tene se contiene y mire por su autoridad en todo lo que
 pudiere, sin contrariar a los Fueros, y I. leyes de este
 Reino y a lo demas que de Derecho se requiriere, que esta es
 su voluntad y de que quedare escrito. Dada en Madrid a
 XX. de Noviembre de M. DC. XXIII.